

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110014003076-2020-00574-01
ACCIONANTE: ALLISON DAMARIS PÁEZ PIÑEROS
ACCIONADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL
MONTES DE MARÍA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la señora ALLISON DAMARIS PÁEZ PIÑEROS contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual concedió parcialmente la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante solicitó que se tutelara su derecho fundamental de petición, por cuanto consideró que no se dio respuesta de fondo a sus peticiones de los numerales 1, 3, 4, y 5.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., concedió parcialmente el amparo invocado, ordenando que la accionada solamente dé respuesta de fondo al ítem número 4 del derecho de petición y expuso de manera sucinta las respuestas que dio la accionada a las demás peticiones de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la accionante, argumentando que no se le respondió de fondo las súplicas números 3 y 5. Que respecto de la solicitud 3 afirmó que no se ha

hecho seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones porque sus actividades laborales no fueron reasignadas y sobre la 5, solicitó copia del formato único de accidente de trabajo, la cual no le dieron y no sabe por tanto si lo reportaron o no.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente tutelar el derecho de petición, respecto de las respuestas que considera la accionante no fueron contestadas de fondo.

En cuanto al derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. *En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Conforme lo anteriormente expuesto, debe indicarse que se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad clara, de fondo y debidamente notificada.

En el caso en concreto, manifestó la señora PÁEZ PIÑEROS, que en la solicitud 3 de su derecho de petición, pidió que se haga seguimiento por parte del SST a las recomendaciones médicas que recibió el 21 de enero por consulta de ortopedia, a lo cual la entidad accionada contestó que se está gestionado la realización del estudio del puesto de trabajo, y que una vez se logre concretar la realización de este, le darán respuesta a su requerimiento, lo cual no constituye una respuesta de fondo, por cuanto la accionante no solicitó si se conformó o no un comité o una instancia para el estudio del puesto de trabajo, sino que se haga tal seguimiento, a lo cual no se puede responder de manera

evasiva, más cuando la recomendación la recibió en enero del año que transcurre, la petición la radicó el 26 de junio de 2020 y apenas el 14 de julio le responden de manera evasiva que se va a gestionar hacer el estudio.

Por lo anterior, le corresponde a la entidad accionada dar una respuesta puntual y de fondo a lo solicitado por la accionante y no por medio de evasivas y menos someterlo a condiciones o gestiones ajenas a lo pretendido por la señora PÁEZ PIÑEROS.

Sobre la solicitud de copia del reporte del accidente de trabajo del 9 de enero de 2020, se encuentra que tampoco se le respondió de fondo, pues se hizo fue un recuento de lo acontecido y de quien atendió a la accionante, pero no se le suministró la copia pedida.

Tal reporte debió haberlo remitido a la ARL y EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, a los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, como señala el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, por lo que la señora PÁEZ PIÑEROS no pidió un relato de los hechos que la accionante ya conoce, sino la copia de tal reporte.

Así las cosas, se adicionará el fallo de tutela de primera instancia, para que la entidad accionada SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo a la petición del estudio efectuado al puesto de trabajo de la accionante, específicamente de las posiciones forzadas adoptadas y movimientos repetitivos durante la excavación de las tumbas identificadas en el sitio curva la pasión, PR 36+600, municipio de Ovejas – Sucre y a que le dé a la accionante, la copia del reporte del accidente de trabajo del 9 de enero de 2020 que debió ser enviando en su oportunidad a la ARL como a la EPS a las que se encuentra afiliada la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que la entidad accionada SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo a la petición del estudio al puesto de trabajo de la accionante, específicamente de las posiciones forzadas adoptadas y movimientos repetitivos durante la excavación de las tumbas identificadas en el sitio curva la pasión, PR 36+600, municipio de Ovejas – Sucre y a que le dé a la señora ALLISON DAMARIS PÁEZ PIÑEROS, la copia del reporte del accidente de trabajo del 9 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ